



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración: Excm. Diputación Provincial

Ejemplar: 5 pesetas. — De años anteriores: 5 pesetas

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares ... 400 ptas.

Centros oficiales 350 ptas.

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1975

Viernes 28 de febrero

Número 48

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

El día 18 de los corrientes, el señor Alcalde de Celada del Camino, me dice lo siguiente:

«...Ha sido entregada, en calidad de depósito, por el vecino de esta localidad don José Antonio Anunciabay y Nebreda, soltero y labrador, natural, vecino y residente en esta localidad, una cartera pequeña conteniendo varios billetes de moneda nacional y extranjera, y cantidades de un billete de a 1.000 pesetas del Banco de España y moneda de a 5 pesetas de la misma nacionalidad; varios billetes con importe de 1.310 escudos portugueses; un billete de 20 francos belgas y 1,5 francos belgas en moneda; así como 7,5 francos franceses en moneda.

Además contiene un pequeño reloj, al parecer de coche; varios documentos de conducir y de identidad a nombre éste de don Joao Manuel Matias Polainas, hijo de Joao C. Polainas y de Clotilde Rosa Matias, natural de Sd. Vicente, Elvas, nacido el 3 de septiembre de 1943, de estado casado y residente en Alegrete (Portalegre) Portugal.»

Burgos, 26 de febrero de 1975.—
El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

948.—190,00

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

De interés para las industrias transformadoras de azúcar

Se recuerda a dichas industrias que dentro de los tres primeros días de marzo próximo, deberán presentar en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte-resumen del movimiento de azúcar correspondiente al mes de febrero actual.

Dicho documento sirve de antecedente para el visado de los pedidos de azúcar.

Burgos, 26 de febrero de 1975.—

Providencias Judiciales

Burgos

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de primera Instancia número uno de esta ciudad de Burgos, en providencia de hoy, recaída en autos de juicio de menor cuantía número 282 de 1974, seguidos a instancia de don Antonio Escaño Romero, representado por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán, contra doña María Teresa Moreno Fernández, domiciliada últimamente en Marbella y hoy en ignorado paradero, por medio de la presente se cita a doña María Teresa Moreno Fernández, a fin de que el día cinco de marzo de 1975, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Juzgado (sito en el Palacio de Justicia), al objeto de recibirla confesión judicial, como medio de prueba propuesta por la parte actora en referidos autos, previniéndola de que de no comparecer, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Burgos, 22 de febrero de 1975.—
El Secretario, (ilegible).

947.—165,00

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en Juicio de Faltas núm. 934 de 1974, sobre imprudencia con daños, en los que aparece como pre-

sunto perjudicado Ricardo Bravo Segura, mayor de edad, casado, soldador, natural de Puertollano y cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad de Burgos, en Hospital del Rey (bar la Gloria), y en la actualidad en ignorado paradero, se cita a dicho perjudicado para que el próximo día tres del mes de marzo próximo, y hora de las once y quince minutos, comparezca ante la sala de Audiencias de este Juzgado Municipal número uno, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas y debiéndolo hacer provisto de cuantos medios de prueba intente valer para su defensa, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en cuanto al perjudicado anteriormente expresado, y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Secretario, Francisco Zamorano Antón.

Miranda de Ebro

Cédula de emplazamiento

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de Miranda de Ebro y su partido en las diligencias preparatorias número 12 de 1974, por la presente se emplaza a José Hernández Miramón, de 43 años de edad, casado, contra-maestre-electricista, hijo de José y María, natural de Zaragoza y vecino de Martiguez B.D.R., calle 6 Font Serade, a fin de que en el plazo de tres días, comparezca en este Juzgado, designando Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le serán designados de turno de oficio. Al propio tiempo se le requiere para

que preste fianza por cuantía de 375.000 pesetas. Constituya obligación apud-acta de comparecer ante este Juzgado los días uno y quince de cada mes y cuantas veces fuere llamado.

Y para que tenga lugar lo acordado, y sirva de emplazamiento y requerimiento al arriba expresado, expido y firmo el presente en Miranda de Ebro, a 13 de febrero de 1975.—El Secretario, Jesús García.

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa Sociedad Española de Productos Fotográficos Valca, S. A., de Sopenano de Mena, que suscrito por la Comisión Deliberante ha sido remitido a esta Delegación, y.

Resultando: Que en fecha 11 de diciembre pasado la Delegación Provincial de Sindicatos comunicaba a ésta haber aprobado la iniciación de deliberaciones, y el 1.º del actual mes de febrero se recibieron los textos acordados y firmados adjuntándose la documentación complementaria sobre el colectivo afectado y su diversificación profesional, así como los datos sobre salarios reales satisfechos por la empresa en los doce meses anteriores a la de los efectos económicos del Convenio pactado.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 33/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolla.

Considerando: Que por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados; además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procedé su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: Declarar homologado el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la Empresa Sociedad Española de Productos Fotográficos Valca, S. A., de Sopenano de Mena, disponiendo su notificación

y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a once de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—El Delegado de Trabajo, Angel F. Lancha.

* * *

«Sociedad Española de Productos Fotográficos Valca», S. A. Sopenano de Mena (Burgos) — VII Convenio Colectivo Sindical

PREAMBULO

Este VII Convenio Colectivo se ha negociado teniendo en cuenta que el desarrollo tecnológico de los últimos tiempos y la entrada en servicio de nuevas instalaciones obliga a reestructurar diversas secciones y/o modificar las técnicas de trabajo.

La modificación de estas técnicas puede hacer cambiar la valoración e incentivos de algunos puestos de trabajo.

El reajuste de plantillas se hará con el espíritu de no producir perjuicio al personal, pero con el firme propósito de llegar a la reconversión y adaptación de las plantillas, para cuya finalidad, y como consecuencia de este VII Convenio Colectivo Sindical, se cuenta con la cooperación del personal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la «Sociedad Española de Productos Fotográficos Valca», Sociedad Anónima, y su personal en la fábrica de Sopenano de Mena (Burgos).

Art. 2.—Las cláusulas de este Convenio, forman un solo conjunto, por lo cual cualquiera de ellas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

Art. 3.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a partir del 1 de enero de 1975, abonándose las mejoras económicas con carácter retroactivo a esta fecha, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 4.—Valca tiene establecida una organización y racionalización del trabajo que permite utilizar a su personal en el puesto más adecuado a sus características y con la mayor eficacia, y establecida una estructura de categorías y de remuneraciones lo más equitativa y estimulante posible de la actividad laboral.

Con el fin de mantenerlo, se continuarán empleando sistemas de valoración de tareas y de medida de trabajos utilizados internacionalmente, adaptados a las peculiaridades de nuestra Empresa.

CAPITULO III

VALORACIÓN DE TAREAS

Art. 5.—Con el fin de valorar adecuadamente cada puesto de trabajo, está adoptada la técnica de valoración de tareas, conforme a unos criterios fijados con esta finalidad.

Estos criterios serán susceptibles de modificación conforme lo aconsejen las circunstancias y la experiencia adquirida.

Art. 6.—La valoración base de puestos de trabajo fue objeto de un serio estudio previo, y se estableció por una comisión en la que participaron como miembros representantes del personal. Esta valoración de tareas, ya realizada, encuadra los puestos de trabajo en doce escalones de calificación, que comprenden los niveles 3 a 14.

Art. 7.—En adelante, la revisión de la valoración de los puestos de trabajo y valoración de nuevas tareas, será realizada por una Comisión de calificación, compuesta de cinco a siete miembros nombrados por la Dirección a nivel de mando, y comprenderá al Jefe de Departamento de Organización especializado en la materia y a dos representantes del Jurado de Empresa.

Para la realización de la labor de esta Comisión la Empresa facilitará toda la información necesaria, tanto técnica, descripción de funciones, necesidades de personal con las cualidades determinadas, y en general, cuanto pueda facilitar el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.—Si un productor, o un grupo de ellos no estuviera conforme con la valoración asignada a su puesto podrá presentar reclamación ante su jefe inmediato, quien resolverá en el plazo de siete días, entendiéndose en caso contrario denegado.

Contra la desestimación expresa o tácita del jefe, el interesado podrá recurrir ante el Jurado de Empresa, que la estudiará en la primera reunión reglamentaria.

Si el Jurado estima justificada la reclamación ésta será sometida con su respectivo informe a la Comisión de Valoración, que resolverá en definitiva dentro del plazo máximo de tres meses.

Si el Jurado desestima la reclamación, el interesado podrá recurrir a la misma Comisión de Valoración para su definitiva resolución en el mismo plazo indicado de tres meses.

Si la reclamación fuera estimada, tendrá efectos retroactivos a la fecha de su presentación.

Art. 9.—La valoración de las tareas de los puestos de trabajo solamente podrán ser revisadas cuando concurran en ellas alguna de las circunstancias siguientes:

a) Al variar las funciones asignadas y tan sólo por la influencia que el cambio afectado pueda tener en alguno de los valores de la calificación.

b) Al cambiar las condiciones en que se realiza el trabajo, bien

por mecanización, cambio de método operatorio, modificación de condiciones ambientales u otras que influyan en su desarrollo.

e) Cuando problemas de disponibilidades de personal con una cualidad determinada, aconsejen modificar el baremo de calificación en lo referente a dicha cualidad, en cuyo caso la revisión afectará a todos los puestos de trabajo en que concorra dicha circunstancia.

En los casos a) y b), el resultado de la revisión repercutirá en idéntica forma en la retribución del personal afectado.

En el caso c), cuando la revisión suponga una reducción en la calificación del personal afectado, será mantenida la retribución correspondiente a la anterior valoración a todos los titulares anteriores, mas no así a los nuevos, hasta tanto que por aplicación de una política de salarios se supere esta retribución con la nueva calificación. Por el contrario, si de ello se deriva una superior calificación, se aplicará la nueva retribución a todo el personal afectado, a partir de la fecha en que se verifique una modificación de retribuciones.

Art. 10.—Con el fin de que cada productor pueda ocupar el puesto de trabajo más en armonía con sus aptitudes, se establece para todo el personal la obligación de someterse a las pruebas físicas, médicas, intelectuales o psicotécnicas que la Dirección señale como conducentes a dicha finalidad.

Estas pruebas se realizarán, bien en instalaciones adecuadas en Valca o en laboratorios aceptados para este fin, como es el Colegio de El Salvador de Amurrio.

Las personas de la Empresa que para la realización de su cometido en el mejor acoplamiento del personal a las tareas, deban conocer los resultados de esta clase de pruebas, guardarán la más absoluta reserva. El incumplimiento de esta reserva será considerado como falta muy grave.

Art. 11.—El personal afectado por una promoción a puestos superiores quedará obligado a aceptarla.

Art. 12.—Se establece la adaptación a los puestos de trabajo, que tendrá efecto en las situaciones de personal ingresado y en las de promoción y ascenso. La adaptación al puesto de trabajo puede empezar con un coeficiente del 60 por ciento, que deberá modificarse progresivamente a medida que se realice, debiendo alcanzar, al finalizar los plazos máximos para cada escalón, que se fijan a continuación el 90 por ciento de adaptación al puesto, pasando a ocupar otra vacante en la categoría de que proceda si no llegara a alcanzarlo.

Escalones	Plazos máximos
3	dos meses
4	cuatro meses
5	cinco meses
6 y 7	seis meses
8 y 14	un año

Art. 13.—El personal femenino de nuevo ingreso en la Empresa, al que se destine a los grupos de producción con trabajo de características manuales que precisen aptitudes físicas de destreza, rapidez, visión correcta, contar bien, etcétera, etcétera, durante los seis primeros meses, como máximo, quedará incluido en el escalón tres.

Dentro de este período máximo, y cuando el jefe respectivo haya observado y comprobado el puesto de trabajo para el que resulte más idónea, pasará a incluirse en el escalón a que corresponda el puesto.

CAPITULO IV

MEDIDA Y CALIDAD DEL TRABAJO

Art. 14.—Una vez fijadas las tareas, y siempre que sea posible, se medirán las labores a realizar y los resultados a conseguir, de modo que todos los productores que realicen un trabajo y obtengan un rendimiento superior al mínimo exigible, reciban una retribución suplementaria.

Art. 15.—Con este fin, los trabajos susceptibles de ser sometidos a un estudio racional de tiempos, serán objeto de medida en unidades punto. Se entiende por punto «la cantidad de trabajo útil desarrollado efectivamente en un minuto, teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo, por un productor capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un ritmo normal». Por ritmo normal se entiende el 75 por ciento del trabajo óptimo que un productor perfectamente capacitado y conocedor de su trabajo, puede realizar a lo largo de su jornada y de su vida laboral, sin perjuicio para su vida profesional o privada.

Se considera que la actividad óptima es de 80 puntos hora. La actividad normal exigible es de 60 puntos por hora. Esta actividad exigible corresponde a la desarrollada en la marcha de un individuo sobre suelo liso, con la temperatura normal y a la velocidad instantánea de 1,25 metros por segundo.

Art. 16.—Para el cálculo de la actividad correspondiente a la realización de una tarea, resultante de la hora de trabajo, será preciso que la actividad se haya alcanzado siguiendo el método establecido, que la calidad sea correcta, y que no exista perjuicio para la vida profesional o privada del productor. En este último caso, la Empresa, previo informe del Médico de la misma, podrá establecer un tope máximo.

Art. 17.—Se considerará como actividad base, la que corresponde a la obtención de 60 puntos por cada hora de tarea o jornada, es decir, por cada hora que comprenda desde su iniciación hasta su terminación oficial.

Los tiempos improductivos o de espera en que el productor deba permanecer forzosamente inactivo por causas ajenas a su voluntad, como espera de material u otras,

se valorarán a base de una actividad de 60 puntos hora.

Art. 18.—En los trabajos que por no ser suficientemente repetitivos o por cualquier otra circunstancia, no sea posible o aconsejable someter a un estudio adecuado de tiempo para medir la actividad empleada en la realización de la tarea, se podrán aplicar otras técnicas comúnmente admitidas o que puedan estarlo en el futuro.

Art. 19.—Los valores punto de trabajo o tiempos establecidos para las diferentes tareas de la Empresa podrán ser revisados por modificación en la organización del trabajo, introducción de nueva maquinaria o equipo, establecimiento de métodos nuevos, cambios en el número de movimientos o en la longitud o duración de los mismos, errores observados en el cálculo o equivocación manifiesta en la apreciación de la actividad.

Art. 20.—Cuando se instalen aparatos o se empleen métodos de trabajo nuevos, los cronometrajes tendrán un valor de vigencia provisional de tres meses. Se entiende que estos cronometrajes han sido realizados a la terminación del período de adiestramiento señalado por la Comisión de Valoración de Tareas. Durante este tiempo podrán ser objeto de revisión.

Durante el período de estudio y en tanto se hagan definitivos los nuevos valores, se empleará una prima de mejora de método, durante ese período de transición, con valores modificables a medida que el entrenamiento vaya mejorando las actividades. Dicha prima de mejora de métodos representará un 34 por ciento a la actividad de 80 puntos. Los valores definitivos se fijarán a partir de los tres meses citados de vigencia provisional.

Art. 21.—Si algún productor estimara que existe error en los valores de trabajo o tiempos asignados a su tarea podrá pedir la revisión correspondiente, que el Departamento de Organización procederá a efectuar el correspondiente informe en el plazo de 15 días.

Si el trabajador interesado continuara disconforme podrá formular reclamación al Jurado de Empresa, que si la estimara aceptable la trasladará a la Comisión Mixta. Esta Comisión, en el plazo de 15 días deberá, o bien desestimar la reclamación, en cuyo caso esta decisión será inapelable, o bien designar un técnico en estudio de tiempos, cuyo fallo será definitivo. Si la Comisión Mixta no se pusiera de acuerdo con la designación del técnico, deberá aceptarse el que nombre la Comisión Regional de Productividad.

Art. 22.—Los tiempos nuevos que se establezcan serán de aplicación inmediata, aunque se formule la reclamación contra ellos. Si la reclamación fuera aceptada, se pagarán las diferencias desde la fecha de su presentación.

Art. 23.—Si por el acoplamiento de un trabajo un productor pasa a ocupar otro escalón inferior, el salario continuará siendo el que corresponda al escalón de donde procede, y la prima la de su nuevo puesto de trabajo.

Art. 24.—La calidad del trabajo realizado será medida con arreglo a las normas establecidas para cada tarea. Esta medida será realizada por el Departamento de Organización con los datos obtenidos por muestreo en el Control de Calidad.

Art. 25.—En la valoración de los tiempos de cada tarea, se tendrá especialmente en cuenta la forma de realizar el trabajo y el tiempo fijado a cada movimiento o fase de la tarea, de modo que la calidad quede asegurada en las condiciones fijadas por el Control de Calidad. La falta de calidad de dichas condiciones, apreciadas por el Control de Calidad, indican que la tarea no se ha realizado en la forma y tiempos fijados para realizarlo y, por tanto, será objeto de sanción.

Art. 26.—Se conviene la aplicación de los artículos 14 y 15, así como los siguientes que sean del caso con la medida de tiempo, y en consecuencia de las correspondientes actividades, debidamente actualizadas, para el mayor número de puestos de trabajo que permita el sistema de prima a adoptar, actualizando igualmente el valor del punto en relación con los nuevos salarios.

Art. 27.—Se tratará de llevar el mayor número de personas a prima, bien sea de producción o de rendimientos, o de ambas cosas a la vez, sometidas igualmente a la aplicación del Control de Calidad.

Art. 28.—Estas mejoras económicas se computarán íntegramente para el Seguro de Accidentes.

CAPITULO V

RETRIBUCIÓN DE PERSONAL

Art. 29.—Los conceptos que sirven de base a la retribución que se fija en este Convenio son los siguientes:

—Salario correspondiente a la categoría de cada productor en la valoración de puestos de trabajo.

—Prima de producción, por actividad y/o rendimiento superior al mínimo exigible.

—Importe de la «participación en el resultado de producción anual».

—Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

Art. 30.—Los salarios para cada uno de los doce escalones, fijados en la valoración de puestos de trabajo, son los siguientes:

Escalón	Pesetas
3	272
4	274
5	278
6	284
7	297
8	311

9	329
10	353
11	386
12	420
13	455
14	490

Art. 31.—a) Durante el año de 1975 el salario en cada escalón correspondiente al 1 de enero será revisado semestralmente en el tanto por ciento que, como índice de elevación del coste de vida, señale el Instituto Nacional de Estadística.

b) Para el año de 1976 la revisión semestral anterior se mantendrá en iguales términos, pero con incremento de un uno por ciento más, por una sola vez, en 1.º de enero y aplicándose sobre esta base los incrementos semestrales que se produzcan.

Art. 32.—Los salarios de la escala estarán sujetos únicamente a la deducción de las cuotas por Seguridad Social.

Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad

Art. 33.—Las gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y Navidad para todo el personal, consistirán, cada una de ellas, en el importe de treinta días de salario, computándose a efectos de su cálculo el salario del escalón en el mes de percepción de la paga, más la antigüedad legal.

Antigüedad

Art. 34.—El complemento de antigüedad se abonará de acuerdo con lo establecido para este concepto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas aprobada por Orden de 24 de julio de 1974.

Horas extraordinarias

Art. 35.—Son horas extraordinarias las que se realicen excediendo de la jornada máxima legal anual. Normalmente el trabajo en horas extraordinarias sólo podrá hacerse mediante libre aceptación por el trabajador, no pudiendo exceder las causadas de los máximos legales.

Será obligatorio el trabajo en horas extraordinarias por causas imprevistas y para remediar perjuicios graves.

El valor de las horas extraordinarias se calculará computando el salario hora individual (salario escalón, complemento de antigüedad, gratificaciones obligatorias, domingos, vacaciones y demás conceptos que legalmente integran dicho salario individual). Tendrán un recargo del 25 por ciento las dos primeras y del 40 por ciento las siguientes. Las horas extraordinarias en domingo o día festivo, se abonarán con el 40 por ciento de recargo.

Horas extraordinarias por continuación de relevos

Art. 36.—En caso de que el trabajador no pueda cesar en el trabajo al final de su turno, por incomparecencia del trabajador que hubiera de relevarlo, y se obligue por ello a prolongar la jornada, se

le abonarán las horas de prolongación como extraordinarias con el 40 por ciento de recargo.

Al trabajador que no acudiere al relevo se le deducirá el importe del recargo que haya abonado la Empresa a quien continúe la jornada.

Si se acreditase la imposibilidad de ejecutar el aviso, o en caso de accidente de trabajo fuera del recinto de fábrica, por causas a juicio del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo no imputables al accidentado, no se le aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Trabajos penosos, peligrosos o tóxicos

Art. 37.—Al proceder a la valoración de los puestos de trabajo, se han ponderado las circunstancias en que se realiza la tarea y peligrosidad o peligrosidad de cada puesto de trabajo, y el resultado viene ya estimado en la valoración respectiva. En consecuencia, dentro del salario de calificación están computadas las compensaciones económicas correspondientes, y por tanto no habrá lugar a la aplicación separada de plus por estos conceptos. Esta ponderación será modificada cuando varíen sustancialmente las condiciones del puesto de trabajo.

Ceses del personal femenino

Art. 38.—Para el personal femenino que solicite en la Empresa el cese por causa de matrimonio con seis semanas de anticipación al último día de trabajo, se establece un premio de mil pesetas, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener por aplicación de las disposiciones legales en cada caso vigentes.

CAPITULO VI PLUS NOCTURNO

Art. 39.—El plus nocturno se abonará aplicando el porcentaje correspondiente sobre el salario del escalón.

Plus dominical

Art. 40.—A quienes trabajen los domingos y festivos, que no tengan derecho a abonar el plus nocturno, se les abonará un plus del 20 por ciento sobre el salario del escalón.

CAPITULO VII INCENTIVOS POR ACTIVIDAD Y RENDIMIENTOS

Art. 41.—Para retribución de la actividad superior a la mínima exigible de 60 puntos horas, se establece un incentivo correspondiente a la actividad alcanzada en la realización de la tarea.

Este incentivo, según el fundamento de su medida, es de 1/3 del salario horario para la actividad óptima de 80 puntos hora.

Pero teniendo en cuenta el sistema de retribución legal establecido con abono del salario en domingo y fiestas, y la existencia de las gratificaciones legales, se eleva este incentivo hasta el 42 por ciento del salario para la actividad de 80 puntos, y en la proporción corres-

pondiente para actividades intermedias, o sea, con un 2,10 por ciento del incentivo por cada punto-hora sobre los 60 puntos hora.

Art. 42.—Las tareas que influyan directamente en la producción o en el rendimiento de ésta, pero en las cuales la actividad física no es el factor importante, sino la atención, el cuidado y la preparación, como es el manejo de máquinas e instalaciones, se establecerá en ellas un incentivo sobre la producción y rendimientos obtenidos.

Art. 43.—Estos incentivos de producción y rendimientos se calcularán para cada tarea que influya sobre la producción o rendimiento de una máquina o instalación, de modo que llegando a la producción y rendimiento teóricos con la velocidad de trabajo establecido y con actividad de 80 puntos hora, en lo movimientos de manejo y servicio, el incentivo sea del 42 por ciento sobre el salario.

Art. 44.—En aquellos casos excepcionales en que no sea posible aplicar un incentivo del tipo de los señalados en los artículos anteriores, se aplicará una prima provisional por hora de trabajo, que ascenderá con rendimiento óptimo, de acuerdo con la correspondiente tabla de ponderación y dentro de cada escalón, a las cantidades siguientes:

Escalón	Pesetas
3	7,15
4	7,20
5	7,30
6	7,50
7	7,80
8	8,20
9	8,70
10	9,30
11	10,20
12	11,10
13	12,00
14	12,90

CAPITULO VIII

MEJORAS DE CALIDAD, RENDIMIENTOS Y PRODUCTIVIDAD

Art. 45.—Las partes admiten de buena fe que el desarrollo del Convenio debe implicar una mejora en calidad de los materiales y un aumento en los rendimientos y productividad, comprometiéndose el personal a apoyar y respetar las medidas que se señalan en los apartados a), b) y c).

a) Refuerzo en las medidas de control de calidad indicadas en los artículos 24 y 25 con el fin de evitar la salida al mercado de material defectuoso.

b) Poner el máximo empeño y atención en evitar las negligencias que están ocasionando desechos graves de materiales, que no deben producirse.

c) Independientemente de lo señalado en los artículos 14 y siguientes del capítulo IV, elevar en lo posible, los actuales niveles de actividad.

CAPITULO IX

PARTICIPACIÓN EN EL RESULTADO DE PRODUCCIÓN ANUAL

Art. 46.—La participación en el resultado de producción anual tiene el concepto de participación del personal en los resultados de la Empresa, medidos éstos en producción y rendimientos, obtenidos durante el año.

Art. 47.—Para su cálculo, se toma como base la percepción anual reglamentaria de todo el personal encuadrado en los doce escalones de calificación según los salarios, incluyendo las gratificaciones reglamentarias y aumentando un 15 por ciento.

La participación en el resultado de producción anual que se distribuirá entre todo el personal correspondiente a los doce escalones, será la diferencia entre el producto de esa base por un coeficiente K y la base citada, siendo K, a su vez, el producto de tres coeficientes:

$$K = C_1 \times C_2 \times C_3$$

C₁.—Coeficiente dependiente de la producción alcanzada.

C₂.—Coeficiente de los rendimientos obtenidos.

C₃.—Coeficiente del personal empleado.

Estos coeficientes resultan al comparar la producción anual conseguida con la producción planificada; los rendimientos tipos fijados, y el personal empleado con el personal teórico previsto, según escalas y fórmulas convenidas y que se fijarán cada año al establecer los programas de producción.

Estos coeficientes estarán establecidos de manera que, al alcanzar la producción planificada C₁ = 1,05, los rendimientos fijados C₂ = 1,10 y se realicen con el personal previsto C₃ = 1. En estas condiciones K = 1,05 × 1,10 × 1,00 = 1,155. Como consecuencia, la participación en el resultado de producción anual llegaría a ser de 15,50 por ciento de la base.

Art. 48.—El montante calculado con arreglo al artículo anterior será distribuido entre todo el personal comprendido en los doce escalones de calificación en forma directamente proporcional al producto de tres factores (correspondientes a cada trabajador) y que son: salario de calificación, actividad media anual más coeficiente personal de calificación (que servirá además para promociones y posibles premios semestrales a la eficiencia que pudieran establecerse) y horas trabajadas durante el año.

Con esta fórmula de distribución, la cantidad que percibe cada trabajador, será proporcional al esfuerzo o trabajo útil que haya realizado durante el año.

En cualquier caso con esta participación se garantizará la percepción de los 15 días de complemento de participación en beneficios establecido en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas aprobada por Orden de 24

de julio 1974, o bien, su parte proporcional al tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 49.—La participación en el resultado de producción anual se abonará dentro del mes de febrero siguiente al ejercicio a que dicha participación corresponda.

CAPITULO X

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

Art. 50.—La jornada de trabajo será de dos mil catorce y media horas anuales, horas reales realizando el trabajo, para el personal con derecho a 25 días de vacaciones. Para el resto la jornada anual, de horas reales realizando el trabajo, será para quienes disfruten de:

26, 27 ó 28 días de vacaciones: 2.006 horas.

29 días de vacaciones: 1.997,50 horas.

30 días de vacaciones: 1.989 horas.

Art. 51.—Para alcanzar la jornada anual fijada en el artículo anterior se trabajarán cinco días a la semana, salvo cuando en algún caso excepcional sea necesario trabajarla completa para alcanzar la jornada fijada en el artículo anterior.

Se vacará la jornada entera del sábado, excepto cuando haya un día festivo, en cuya semana, se trabajará el sábado en jornada completa.

Art. 52.—Al confeccionar en el mes de diciembre el calendario de trabajo del siguiente año, se tratará de acoplarlo de manera que, en todo caso, se alcance la jornada convenida en el artículo 50.

Cuando exista un día festivo que deje sólo una jornada laboral intermedia, no se trabajará esta jornada, debiendo recuperarse, si fuese necesario, para alcanzar la jornada convenida en el artículo primero de este capítulo.

Art. 53.—De la reducción de la jornada, se procurará beneficiar a todo el personal, pero a quienes no puedan alcanzarla, se les compensará abonándoseles por hora las cantidades siguientes:

Escalón	Pesetas
3	50
4	51
5	52
6	53
7	56
8	58
9	62
10	66
11	72
12	79
13	85
14	92

Art. 54.—La reducción de la jornada laboral anual concedida por la Empresa lo es con el compromiso, por parte del personal, de que, por esta causa no se vea reducida la producción anual, así como el de colaborar para llevar a efecto los acoplamientos necesarios para poder llevarla a la práctica.

Art. 55.—El horario que registrará a la aplicación de la jornada convenida será el siguiente:

Mañana: 8,30 a 12,45 horas.

Tarde: de 13,35 a 17,50 horas.

En todo caso el comienzo y final de la jornada se considerará que ha de coincidir con la presencia del trabajador en su puesto de trabajo.

Vacaciones

Art. 56.—Las vacaciones del personal quedan fijadas en 25 días, o parte proporcional según el tiempo de permanencia en la Empresa, como mínimo, respetando lo que previene la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas de fecha 24 de julio de 1974, para quienes tengan derecho a un período de disfrute superior.

CAPITULO XI

CENSOS Y PLANTILLAS

Art. 57.—Dentro del primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios, la relación de la plantilla por grupos funcionales de trabajo, en la que se incluirá el escalón donde está encajado cada uno, cerrada al 31 de diciembre del año anterior.

Art. 58.—Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección en el plazo de 15 días. Si el interesado no estuviera conforme con lo resuelto, se dará traslado al Jurado de Empresa en su primera reunión. El Jurado de Empresa informará a la Dirección y ésta, en el plazo de cinco días siguientes dictará la resolución que crea conveniente, que será comunicada al interesado, quien de no estar conforme podrá hacer uso de los recursos previstos para efectuar las reclamaciones.

Art. 59.—«Valca» mantendrá las plantillas normales de personal en tanto no se vea obligada a solicitar su disminución mediante el oportuno expediente ante las Autoridades Laborales.

Eventuales

Art. 60.—Podrá ser contratado personal eventual para hacer frente a trabajos o servicios determinado o atender situaciones excepcionales. El personal así contratado, lo será siempre mediante contrato por escrito, en que se establezcan las condiciones y plazo de duración del trabajo.

CAPITULO XII

ASCENSOS

Art. 61.—Todo trabajador que aspire a cubrir una vacante, deberá someterse a las pruebas de aptitud que se exijan. Caso de haber varios aspirantes que reúnan las cualidades suficientes para el puesto, se elegirá en razón del coeficiente individual de calificación. Si hubiera varios con una calificación semejante, el Jefe del Departamento donde haya vacante a cubrir tendrá la facultad de elegir entre ellos al que mejor se adapte a las circunstancias técnicas o personales del Departamento. Si el Jefe no

hace uso de esta facultad, ascenderá el más antiguo en el escalón o en su defecto en la Empresa.

Cuando se produzca una vacante, la Empresa lo hará público, a fin de que cualquier trabajador que se considere capacitado pueda presentarse a las referidas pruebas de actitud.

Art. 62.—Antes de ser confirmado con carácter definitivo en el nuevo puesto, el ascendido tendrá que pasar satisfactoriamente un período de adaptación más el tiempo de aprendizaje que la Comisión de Valoración señale para cada puesto. Si esta prueba es satisfactoriamente pasada, el nombramiento tendrá carácter retroactivo a la fecha de ascenso.

Art. 63.—Los nombramientos para puestos de mando serán designados libremente por la Dirección.

CAPITULO XIII

MEJORAS SOCIALES

Art. 64.—Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa abonará al personal con derecho a Protección a la Familia un suplemento de acuerdo con los siguientes puntos:

a) Cálculo del suplemento de Ayuda Familiar se aplicará a todos los efectos únicamente en base a y según los requisitos del nuevo sistema de Protección a la Familia, siendo los valores a aplicar los que están en vigor en la fecha de firma del presente Convenio.

b) Quienes por antiguo régimen de Plus Familiar percibieran un importe superior al que resulte de la aplicación del criterio establecido en el apartado a), no percibirán suplemento alguno.

c) El suplemento establecido será:

Escalones:

3 al 7 = 100% de la base establecida en el sistema nuevo de Protección a la Familia.

8 y 9 = 75% de la base establecida en el sistema nuevo de Protección a la Familia.

10 y 11 = 50% de la base establecida en el sistema nuevo de Protección a la Familia.

12 a 14 = 25% de la base establecida en el sistema nuevo de Protección a la Familia.

CAPITULO XIV

SERVICIOS SOCIALES

Art. 65.—Se considerarán beneficiarios del Economato y comedor al personal jubilado y a los pensionistas de viudedad y orfandad, mientras perciban las respectivas prestaciones, con sujeción a las condiciones que para ellos fijen expresamente cada una de las respectivas Juntas Administrativas.

Art. 66.—La Empresa abonará en la misma forma que lo ha venido haciendo hasta ahora, al personal accidentado en situación de incapacidad laboral transitoria, la diferencia que se produzca entre la indemnización económica que les satisface el Seguro de Accidentes y el 100 por 100 de la base

tomada para el cálculo de dicha indemnización.

Para tener derecho a su percepción, las causas del accidente de trabajo en que produjo la lesión no deberán ser, a juicio del Comité de Seguridad e Higiene, imputables al accidentado.

Si el lesionado incumpliera cualquiera de las normas dictadas por el Comité de Seguridad e Higiene, de obligada observancia durante la curación de las lesiones sufridas, cualquiera que sea la parte física afectada, perderá también el derecho a la indemnización que se fija en el párrafo primero del presente artículo.

CAPITULO XV

MEJORA COLECTIVA DE PREVISIÓN

Art. 67.—Se mantiene la cotización a la base mejorada prevista en el grupo II del artículo VII de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de diciembre de 1966), en los mismos términos que se pactó en el artículo XIV del Convenio Colectivo de 1969 (IV).

Asimismo se mantiene la aportación a dicha Base Mejorada, que correrá en la misma proporción establecida para el Régimen General.

CAPITULO XVI

ORGANOS PARA LA APLICACION Y ADMINISTRACION DEL CONVENIO

Art. 68.—Para la interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia de las estipulaciones del presente Convenio, y aquellas que le traslade el Jurado de Empresa, se crea una Comisión Mixta, compuesta de tres vocales en representación de la Dirección y otros tres en representación de los trabajadores, designados estos últimos por el Jurado de Empresa.

Los representantes de la Dirección serán:

D. Fernando Alfaro Mac-Mahón.

D. Pedro Cadiñanos Maruri.

D. Julián Rotaeche Trojaola.

Los representantes del personal serán:

D. José Ibarrola Ibarrola.

D. Juan Revillas Revillas.

D. Santiago Torre Manterola.

Art. 69.—Actuará como presidente, el Presidente del Sindicato Provincial de Industrias Químicas o persona en quien delegue, quien dirigirá los debates.

Art. 70.—La Comisión Mixta tiene como función resolver las cuestiones de su competencia en justicia y equidad de acuerdo con las normas y el espíritu de este Convenio y, en su defecto, con las leyes laborales vigentes. Sus miembros no deberán prejuzgar los puntos de vista respectivos de la Dirección o de los trabajadores, sino pronunciarse conforme a lo que estimen justo.

Art. 71.—Las ausencias de Vocales de la Comisión Mixta, serán cubiertas por quienes hayan sido designados como suplentes por el Jurado de Empresa o por la Dirección, respectivamente.

Art. 72.—La Comisión Mixta, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, o cuando dos de sus Vocales estimen que la urgencia de un problema lo aconseja. No será obligatoria la asistencia del Presidente, y cuando éste no asista a la reunión será dirigida por el Vocal a quien corresponda por turno, de acuerdo con el orden alfabético de apellidos.

Art. 73.—Los acuerdos de la Comisión Mixta, se tomarán por mayoría de votos secretos, sin que en la votación tome parte el Presidente. Si no se consigue mayoría, la cuestión será sometida al voto dirimente del Presidente. Ambas partes, Dirección y Jurado de Empresa, se comprometen a acatar las decisiones de la Comisión Mixta.

Art. 74.—Todos los trabajadores podrán hacer uso del derecho a elevar sus quejas o reclamaciones, utilizando para ello la vía jerárquica.

Art. 75.—Toda reclamación que no esté comprendida dentro de la competencia del Jurado de Empresa, deberá ser formulada ante el mando inmediato, bien sea verbalmente o por escrito. Si éste no resuelve la queja o la reclamación en un plazo de 8 días hábiles, el interesado, podrá dirigirse a la Dirección, también verbalmente o por escrito.

Art. 76.—La Dirección, una vez recibidos los informes requeridos contestará a la reclamación en un plazo no superior a 15 días.

Si la resolución de la Dirección es desfavorable el interesado podrá reproducir su reclamación ante el Jurado de Empresa, presentando al Jurado la resolución escrita de la Dirección.

Si el Jurado de Empresa estima que la resolución de la Dirección es correcta, el interesado podrá acudir a la Comisión Mixta.

Si el informe del Jurado es contrario a la resolución de la Dirección, el propio Jurado trasladará la reclamación a la Comisión Mixta.

Art. 77.—La tramitación de cualquier queja o reclamación no podrá perjudicar la marcha del trabajo, que deberá continuar durante la sustanciación de aquélla en la forma y ritmo ordinario.

Art. 78.—Si la reclamación o queja es admitida en cualquiera de sus grados, el fallo tendrá efectos retroactivos a la fecha en que se formule aquélla.

Art. 79.—Sin perjuicio de los procedimientos de reclamación previstos en este Convenio, se sobreentiende el derecho a recurrir ante las Autoridades Laborales competentes. Los plazos de prescripción comenzarán a contarse una vez agotado el trámite especial establecido en el presente capítulo.

CAPITULO XVII NO REPERCUSIÓN

Art. 80.—Ambas representaciones hacen constar que, ni el pre-

sente pacto, ni ninguna otra cláusula, lleva aparejada consigo alza alguna de los precios, sin que esta manifestación pueda ser tomada como fundamento para impedir la revisión de precios o tarifas por los Organismos competentes.

LEGISLACION GENERAL

Art. 81.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas aprobada por Orden de 24 de julio de 1974.

Delegación Provincial de Agricultura

Jefatura de Producción Animal

CIRCULAR sobre Ordenación Zootécnica y Sanitaria y Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Cumplimentando la Resolución de la Dirección General de Producción Agraria del 20-1-75 (B. O. E. del 31), derivada del Decreto y Orden del Ministerio de Agricultura de 13-VIII-71 y 7-XI-74, respectivamente, disponiendo la organización de las Explotaciones Porcinas en los aspectos sanitario y zootécnico, y el Registro Oficial de aquellas, se señalan las siguientes normas:

1.ª Se considera obligatoria la solicitud de clasificación e inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas a todas las que posean desde 10 hembras reproductoras, ó 25 animales de cebo en adelante, teniendo de plazo hasta el 17 de abril próximo.

2.ª Las explotaciones se clasifican en:

a) *Ganaderías de selección*, dedicadas a la obtención de reproductores selectos de ambos sexos, de pura raza, con el correspondiente control genealógico de todo el efectivo, y poseyendo un mínimo de 30 hembras con edad reproductora.

b) *Ganadería de multiplicación*, con igual número de hembras siendo obligatoria la inscripción de los verracos en el libro genealógico de la raza o en el Registro Oficial de Ganado Selecto, teniendo como finalidad la obtención de hembras reproductoras.

c) *Ganaderías de Producción*. Con un mínimo de 15 hembras y para producir animales con destino a cebo propio o en cebaderos ajenos.

d) *Ganaderías de Hibridación*, con mínimo de 30 hembras, cuya finalidad es la obtención de animales híbridos.

e) *Cebaderos*, con capacidad mínima de 50 cabezas en cebo.

f) *Explotaciones Familiares*, que son aquellas que no alcanzando los citados mínimos, posean desde 10 hembras ó 25 animales en cebo.

3.ª Las solicitudes se dirigirán a esta Jefatura Provincial (calle

Santander, núm. 6, 2.ª Izqda) que, previamente y a través de los Servicios Veterinarios Titulares o de las explotaciones, facilitará los impresos de instancia y memoria que se formularán por duplicado, debiendo satisfacerse la tasa correspondiente del Decreto 497/1960 (21 10-25/a), de 25 ptas).

4.ª La instalación de nuevas explotaciones requerirá autorización previa, y clasificación y registro según proceda, debiendo solicitarse de igual forma ante esta Jefatura, la cual, efectuará la preceptiva visita de comprobación al ser notificada de la conclusión de las obras, emitiendo informe para la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria.

5.ª—La inscripción en el Registro se exigirá para cualquier actuación relacionada con las explotaciones porcinas (Cartillas Ganaderas, Guías de Origen y Sanidad, Certificados, Títulos de Ganadería Diplomada o de Sanidad Comprobada, Siglas, Indemnizaciones por sacrificio obligatorio, etc.).

6.ª—Los cambios de titularidad o modificaciones de las explotaciones porcinas en instalaciones, razas, sistemas de producción, etcétera, deberán ser notificados a este Organismo.

7.ª—Los vehículos dedicados al transporte de ganado porcino, que deberán reunir las condiciones adecuadas, serán registrados en esta Dependencia, con las obligaciones de desinfección establecidas.

8.ª—El incumplimiento de las disposiciones que originan esta Circular, serán objeto de las sanciones determinadas en el artículo 18 de la citada Orden Ministerial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 21 de febrero de 1975.—
El Veterinario Jefe Provincial, Rafael Portero Peyró.

3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

Oficina de Burgos

INFORMACIÓN PÚBLICA

Automóviles Luarca, S. A., solicita la concesión de una línea regular de transporte público de viajeros, equipajes y encargos por carretera de carácter internacional, entre Casablanca (Marruecos)-Irún-Lyón (Francia); por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito, en esta Delegación Provincial de Transportes, durante las horas de oficina, sita en la calle Fernando Álvarez,

número 3, Burgos, previo examen del proyecto, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio, su clasificación conforme a dicho Reglamento y el de Coordinación de Transportes Terrestres, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Excmo. Ayuntamiento de Burgos, Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, Ayuntamientos de Villazopeque, Villanueva de las Carretas, Celada del Camino, Estépar, Buniel, Quintanillas de las Carretas, San Mamés, Rubena, Quintanapalla, Monasterio de Rodilla, Castil de Peones, Prádanos de Bureba, Briviesca, Cubo de Bureba, Santa María Rívarredonda, Pancorbo, Ameyugo, Miranda de Ebro y La Puebla de Arganzón; así como a los concesionarios de los servicios regulares de viajeros siguientes:

Valladolid - Palencia - Burgos, Tórtoles de Esgueva-Burgos con hijuela, Lantadilla - Burgos, Isar-Burgos, Burgos - Briviesca - Trespaerme, Madrid-San Sebastián, Burgos-Santo Domingo de la Calzada, Oña-Miranda de Ebro, Quinceces de Yuso-Miranda-Vitoria, Logroño con Vitoria.

Durante el mismo plazo, todas las personas distintas del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación de cada uno de los servicios proyectados o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, lo harán constar así por escrito en la misma dependencia, fundamentando su derecho y el propósito de ejercitarlo.

El Jefe Regional (ilegible).

882.—347,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

Este Ayuntamiento en sesión del pleno, celebrada al efecto, aprobó el proyecto de construcción de la carretera de acceso a la Estación de Invierno «Circo de Lunada», en este término municipal, redactado por el Ingeniero don Antonio Aurrecochea, y que importa la cantidad de 14.134.984 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicho proyecto expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de 30 días, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Espinosa de los Monteros, 10

de febrero de 1975.— El Alcalde, Juan José Angulo Ramírez

Este Ayuntamiento en sesión del pleno, celebrada al efecto, aprobó el proyecto de construcción de una Plaza para Mercado de Ganados, redactado por el Ingeniero Agrónomo don José María Oimedo González, y que importa la cantidad de doce millones quinientas siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas, y que será construida al sitio de «El Bardal».

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicho proyecto expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de 30 días, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Espinosa de los Monteros, 10 de febrero de 1975.— El Alcalde, Juan José Angulo Ramírez.

Ayuntamiento de Valle de Mena

En el alistamiento formado por la Junta Municipal de Reclutamiento y como comprendidos en el apartado a) del artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley General del Servicio Militar, figuran incluidos los mozos naturales de este término municipal que al final se relacionan, cuyo paradero actual así como el de sus padres se ignora, por lo que, a virtud de la presente, se les cita a fin de que comparezcan ante esta Junta de Reclutamiento de este Ayuntamiento, el próximo día 28 de febrero y hora de las 10 de la mañana, al acto del cierre del alistamiento y a la misma hora del día 9 de marzo próximo, al acto de clasificación provisional, en la inteligencia que de no comparecer en los días y horas señalados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Bartolomé Martínez José, hijo de Luis y de Natalia, nació en la Entidad Local Menor de Bortedo de Mena, el día 8 de marzo de 1955

Matabuena Díez Jesús, hijo de Pedro y de Felisa, nació en la Entidad Local Menor de Nava de Mena, el día 16 de octubre de 1954.

Valle de Mena, 15 de febrero de 1975.—El Alcalde, José Canive.

Ayuntamiento de Prado-luengo

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este municipio, correspondiente al año actual, sujetos al pago del impuesto sobre circulación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, al objeto de oír reclamaciones.

Pradoluengo, a 29 de enero de 1975.—El Alcalde, Juan de Benito.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Mena y Valle de Valdebezana.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros

Este Ayuntamiento en sesión del pleno, celebrada al efecto, aprobó el proyecto de abastecimiento, distribución y saneamiento, redactado por el Ingeniero don Javier Arribas Rodríguez, importante la cantidad de 2.546.779,11 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicho proyecto expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de 30 días, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Santa Cruz de Juarros, a 14 de febrero de 1975.—El Alcalde, B. González.

Junta vecinal de Huerta de Abajo

En el B. O de la provincia del día 22 de febrero, número 43, figura el error de indicarse B. O. del Estado y debe decir B. O. de la provincia.

Junta vecinal de Tolbaños de Abajo

En el B. O de la provincia del día 24 de febrero, número 44, figura el error de indicarse B. O. del Estado y debe decir B. O. de la provincia.